

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL II

ÁNGEL VÁZQUEZ
RIVERA
RECURRIDO

v.

UNIÓN DE
TRONQUITAS DE
PUERTO RICO, LOCAL
901
RECURRENTE

KLCE201601682

Certiorari

Civil Núm.:
KPE2013-5511

Sobre: Despido
Injustificado
Procedimiento
Sumario- Ley 2

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

La Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901 [en adelante, "la Unión de Tronquistas"], nos presenta un recurso de *Certiorari* en el que solicita revisemos una Sentencia emitida el 26 de agosto de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante, "TPI"]. Mediante la misma, declaró "Ha Lugar" la querrela que presentó Ángel Vázquez Rivera en contra de la referida Unión por despido injustificado y ordenó el pago de la mesada y honorarios de abogado.

Los peticionarios catalogaron el recurso de epígrafe como un "*certiorari*". Sin embargo, lo acogemos como un recurso de apelación, pues estos recurren sobre una sentencia y no de una resolución interlocutoria. Por economía procesal, dicho recurso preservará la identificación alfanumérica adscrita. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, y luego de evaluarlo, **REVOCAMOS** el dictamen apelado.

TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

El 26 de diciembre de 2013, Ángel Vázquez Rivera presentó una Demanda por despido injustificado en contra de la Unión de Tronquistas. Alegó haber trabajado para la Unión de Tronquistas desde septiembre de 2004 hasta el 22 de enero de 2013, cuando fue despedido injustificadamente. Reclamó una indemnización por concepto de mesada ascendente a \$27,590.00 y se acogió al procedimiento especial de carácter sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 12 de octubre de 1961 [en adelante, "Ley Núm. 2"], 32 LPRC sec. 3118 *et seq.*

La Unión de Tronquistas contestó oportunamente la querrela. Esta aceptó lo alegado respecto al tiempo y sueldo del querellante, pero negó que el despido haya sido injustificado. Alegó afirmativamente que existía justa causa para el despido del querellante, a la vez que le imputó negligencia en el cumplimiento de su deber como empleado de la Unión, así como abandono de trabajo.

El 10 de febrero de 2014, Vázquez Rivera presentó una Moción solicitando determinación preliminar bajo la Regla 109 de Evidencia. Expuso que la Unión, en su alegación responsiva, se limitó a alegar afirmativamente que el despido fue justificado sin especificar los hechos que dieron origen al despido, a pesar de ser un requisito estatutario consignado en el Artículo 11 de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976 [en adelante, Ley Núm. 80], 29 LPRC sec. 185k(a). Por consiguiente, solicitó una determinación preliminar a los efectos de que la Unión está imposibilitada de pasar prueba sobre los hechos que dieron origen al despido injustificado.

La Unión se opuso a dicha solicitud mediante un escrito de fecha 5 de marzo de 2013, en el que alegó que conforme lo resuelto en Díaz v. Wyndham Hotel Corp., 155 DPR 364 (2001), la disposición legal esgrimida por Vázquez Rivera no exige presentar hechos al momento de contestar la demanda. Argumentó, además, que de entenderse que su contestación a la Demanda no era suficiente en derecho, el remedio disponible era clarificar o ampliar la defensa afirmativa conforme lo establecido en Srio. Del Trabajo v. JC Penney Co., Inc., 119 DPR 660 (1981). Amparada en ello, incluyó una contestación ampliada a la demanda.

No obstante, el 11 de marzo de 2014, el TPI determinó preliminarmente que la Unión no podría pasar prueba sobre los hechos que dieron lugar al despido, ya que no los alegó en su contestación a la querella. Consecuentemente, el 17 de octubre de 2014, Vázquez Rivera solicitó que se dictara Sentencia por las alegaciones, toda vez que el efecto de la determinación del 11 de marzo de 2014 era que la Unión no podría rebatir la presunción de despido injustificado, por lo que se debía entender que el despido, en efecto, fue injustificado.

Así las cosas, el 26 de agosto de 2016, el TPI dictó Sentencia por las alegaciones. Realizó las siguientes determinaciones de hechos:

- 1. La parte querellante Ángel Vázquez Rivera trabajó con la parte querellada Unión de Tronquistas de Puerto Rico Local 901 desde septiembre de 2004 hasta el 22 de enero de 2013, fecha en que fue despedido.*
- 2. El despido de la parte querellante fue injustificado.*
- 3. La parte querellada no le pagó a la parte querellante la indemnización a la que tiene derecho en concepto de mesada.*
- 4. El salario semanal más alto devengado por la parte querellante durante los tres años anteriores al despido fue de \$890.00 semanales.*
- 5. A la parte querellante le corresponde una mesada de \$27,589.99.*

Conforme a tales hechos, el TPI declaró "Ha Lugar" la querrela y condenó a la Unión de Tronquistas a pagarle a Vázquez Rivera la mesada reclamada y \$4,138.49 por concepto de honorarios de abogado.

Inconforme, la Unión de Tronquistas comparece ante nos mediante el recurso de epígrafe y argumenta que:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR Y CONCLUIR QUE PROCEDÍA EL PAGO A LA PARTE QUERELLANTE DE LA MESADA RECLAMADA POR ÉSTE.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Ley Núm. 2, de 17 de octubre de 1961, [en adelante, "Ley Núm. 2"] 32 LPRC secs. 3118 *et seq.*, provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querrelas de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. 32 LPRC sec. 3118. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 DPR 921, 928 (2008). Dicho procedimiento es uno especial cuyas disposiciones deben interpretarse liberalmente a favor del empleado, en virtud de la desigualdad de medios económicos que existe entre las partes. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., *supra*; Lucero Cuevas v. The San Juan Star Company, 159 DPR 494, 504 (2003); Landrum Mills Corp. v. Tribunal Superior, 92 DPR 689, 691-692 (1965). Así, vemos que sobre el patrono recae una carga procesal mayor, sin que ello signifique que éste queda privado de defender sus derechos. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., *supra*; Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912, 924 (1996).

No obstante, el carácter sumario del proceso provisto por la Ley Núm. 2 no implica que el trámite ha de ser inflexible e injusto para el patrono querrellado. Lucero Cuevas v. The San

Juan Star, supra en la pág. 505; Rivera v. Insular Wire Products Corp., supra en la pág. 925. A pesar que las disposiciones de dicha ley han de ser interpretadas liberalmente a favor del empleado, no pueden ser interpretadas ni aplicadas en el vacío y, aun ante casos que parezcan ser iguales, en ocasiones, los hechos de los mismos requerirán tratamientos distintos en aras de conseguir un resultado justo. Lucero Cuevas v. The San Juan Star, supra en la págs. 505-506; Valentín v. Housing Promoters, 146 DPR 712, 716 (1998); Román Cruz v. Díaz Rifas, 113 DPR 500, 505 (1982). Si bien no se debe menoscabar el propósito reparador y protector que persigue la Ley Num. 2, es preciso recordar que resulta "esencial brindarle al patrono las oportunidades básicas del debido proceso de ley para defender sus derechos [adecuadamente]." Rivera v. Insular Wire Products, supra en la pág. 922; Hernández Hernández v. Espinosa, 145 DPR 248, 270 (1998).

En su único señalamiento de error, la Unión plantea que el TPI no debió eliminar las alegaciones esbozadas en su contestación a la querella, pues no existía justificación para ello. Indica que al así hacerlo, el TPI la dejó desprovista de remedio. Evaluados los planteamientos de las partes, ante la doctrina prevaleciente, resolvemos que le asiste la razón a la Unión.

El procedimiento sumario bajo la Ley Núm. 2 inició con la querella por despido injustificado que presentó Ángel Vázquez Rivera en contra de la Unión. Véase, Sección 1 de la Ley Núm. 2, 32 LPRa sec. 3118. Esta última contestó oportunamente la querella, conforme lo establecido en la Sección 3 del referido estatuto. 32 LPRa sec. 3120. Prescribe esta Sección que "[e]l querellado deberá hacer una sola alegación responsiva en la cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones, entendiéndose

que renuncia a todas las defensas u objeciones que no incluya en dicha alegación responsiva”.

El Tribunal Supremo ha expresado que la aludida Sección 3 “no tiene el efecto de impedir que una alegación responsiva hecha según dispone la misma sea enmendada en un caso apropiado.” Matos Velázquez v. Proctor Manufacturing Corp., 91 DPR 45, 50 (1964). En cuanto a la procedencia de enmiendas a las alegaciones responsivas del patrono en casos tramitados al amparo de la Ley Núm. 2, el Tribunal Supremo aclaró en Srio. del Trabajo v. JC Penney Co., Inc., 119 DPR 660, 669 (1987), que:

los tribunales de instancia no deberán permitir enmiendas a la contestación a la querella a menos que se trate de situaciones donde la enmienda interesada tenga el propósito u objetivo de clarificar o ampliar, en beneficio de la pronta solución del caso, una defensa afirmativa previamente interpuesta en la contestación. Dicho de otra forma, los tribunales de instancia no deberán permitir que una parte querellada enmiende su contestación a la querella para adicionar nuevas defensas afirmativas.

Tras examinar cuidadosamente la contestación a la querella original y la versión enmendada provista luego por la Unión, sin duda el TPI debió permitir la enmienda en cuestión. Ello, pues mediante esta lo que se pretendía era clarificar o ampliar aquella alegación concerniente a las razones que tuvo el patrono para despedir al querellante, que de por sí, fue un asunto que se planteó en la contestación original. Al acudir a esta, vemos que la Unión negó que el despido del querellante hubiese sido injustificado y que constituyera una violación a la Ley Núm. 80. Como parte de sus defensas afirmativas, indicó que el propio querellante fue quien provocó su despido y, por tanto, como patrono, contaba con justa causa para prescindir de

sus servicios.¹ Luego, en la contestación a la querella enmendada que incluyó con su "Oposición a solicitud de determinación preliminar", expuso lo siguiente:

4. Se niega el párrafo (4) de la querella. Se alega afirmativamente que el querellante fue despedido por que rindió su trabajo de forma ineficiente y negligente en violación a las expectativas de la querellada. El querellante tenía como función primordial negociar un convenio con un patrono en representación de la querellada. Sus gestiones fueron completamente ineficaces lo que provocó que otra unión se convirtiera en la representante del grupo de trabajadores del patrono y además se burló en las oficinas de la querellada de dicho hecho.

[...]

2. El despido del querellante fue por justa causa ya que rindió su trabajo de forma ineficiente y negligente en violación a las expectativas de la querellada. El querellante tenía como función primordial negociar un convenio con un patrono en representación de la querellada. Sus gestiones fueron completamente ineficaces lo que provocó que otra unión se convirtiera en la representante del grupo de trabajadores del patrono y además se burló en las oficinas de la querellada de sus gestiones ineficaces.²

Evidentemente el propósito de la contestación enmendada era ampliar algo que la Unión ya había planteado previamente. Específicamente, sobre las razones que en las que fundamentó su alegación de que existía justa causa para el despido del querellante. Le correspondía entonces a la Unión probarlas dentro del procedimiento sumario instado por el querellante. Ello, conforme a la doctrina prevaleciente, la cual le impone al patrono el peso de demostrar por preponderancia de la prueba que hubo justa causa para el despido. Artículos 1 y 8 de la Ley Núm. 80, 29 LPRA secs. 185a y 185k; Rivera Figueroa v. The Fuller Brush. Co., 180 DPR 894, 906-907 (2011).

Sin embargo, la Unión quedó privada de ello cuando el TPI le negó su derecho a pasar prueba sobre los hechos que dieron lugar al despido. No avalamos tal proceder. Ello, pues, como

¹ Exhibit 13 del apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 25.

² Exhibit 11 del apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 21-22.

expusimos, la Unión había planteado oportunamente la existencia de justa causa para el despido del querellante, independientemente de que luego hubiese ampliado su respuesta. Por tanto, no se trataba de un asunto planteado por primera vez en la contestación enmendada a la querella.

Como mencionáramos, en un procedimiento instado al amparo de la Ley Núm. 2, la carga procesal mayor recae sobre el patrono. No obstante, ello no significa que esté privado de defender sus derechos. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra; Rivera v. Insular Wire Products Corp., supra. La jurisprudencia aclara que dicho trámite no ha de ser inflexible e injusto para el patrono querellado. Lucero Cuevas v. The San Juan Star, supra; Rivera v. Insular Wire Products Corp., supra. Por tanto, cuando el TPI privó a la Unión de su derecho a defenderse, lo hizo en clara contravención a la doctrina prevaleciente. Se trataba de una ampliación a una alegación responsiva previamente expuesta en la contestación a la demanda original, lo cual está avalado en nuestro ordenamiento jurídico. Srio. del Trabajo v. JC Penney Co., Inc., supra. Permitirla, en forma alguna contravendría contra los fines de justicia que permean en nuestro ordenamiento jurídico ni crearía dilaciones innecesarias. Todo lo contrario.

Si bien no se debe menoscabar el propósito reparador y protector que persigue la Ley Num. 2, cabe recordar que es esencial brindarle al patrono las oportunidades básicas del debido proceso de ley para defender sus derechos que le son garantizadas constitucionalmente. Rivera v. Insular Wire Products, supra; Hernández Hernández v. Espinosa, supra. Sin duda, el TPI debió permitir la clarificación de la alegación responsiva provista por la Unión en cuanto a las razones para el

despido del querellante. Al no hacerlo, incurrió en el error alegado.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expresados, **SE REVOCA** la Sentencia recurrida. Se permite la clarificación de la alegación responsiva únicamente sobre la defensa afirmativa de despido por justa causa al rendir su trabajo el querellante de forma ineficiente y negligente, lo que presuntamente provocó que otra Unión se convirtiera en el representante del grupo de trabajadores del patrono. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí instruido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones